

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 147-2024-GM/MDS

Subtanjalla, 27 de agosto de 2024

VISTO: El Expediente Administrativo N° 5374-2024 de fecha 30 de julio del 2024, Informe N° 147-2024-SDECLTDC/MDS de fecha 09 de agosto del 2024, Informe N° 0378-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de agosto del 2024, Informe Legal N° 443-2024-OAJ/MDS de fecha 14 de agosto del 2024, Informe N° 0161-2024-SDECLTDC/MDS de fecha 16 de agosto, informe N° 0401-2024-GDSE/MDS de fecha 19 de agosto del 2024, Informe Legal N° 464-2024-OAJ/MDS de fecha 27 de agosto del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante.

El **30/JUL/2024**, mediante expediente administrativo N° 5374-2024 el administrado **JORGE RAUL MUÑANTE CHACALTANA**, representante legal de Urb. Los Médanos (Presidente), interpone nulidad contra la Resolución N° 008-2024-GDSE/MDS con la cual se autoriza la instalación de panel publicitario a la Hacienda Hotel Macacona, argumentando los siguientes fundamentos:

Contraviene la constitución, leyes o normas reglamentarias.

Defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, toda vez que no especifica fecha cierta, sino indeterminada, tampoco señala a dimensión ni características de dicho panel que va a colocar.

No ha sido debidamente motivada, porque no expresa en que consiste el panel publicitario que se va a colocar, sus características y dimensiones.

Dicho panel no va a visualizar el ingreso de los transeúntes como los conductores de vehículos y esto origina un caos y consecuentemente accidentes de tránsito y pérdida de vidas lamentables.

No se viene protegiendo las áreas comunes establecidas en la ley de construcciones que establece que al haberse aprobado la habilitación urbana con Resolución de Alcaldía 544-96-AMPI, que indica que las áreas comunes son intangibles y que pertenecen al estado y que quedan bajo la administración de su jurisdicción.

Se viene transgrediendo el uso de las vías, otorgando permisos que contravienen al normal desarrollo de nuestra urbanización, habiéndose autorizado la instalación de paneles publicitarios que perjudican la visibilidad de nuestro portal de ingreso, cabe indicar que esta estructura fue construida por la municipalidad para embellecer nuestro ingreso hacia la urbanización, sin embargo, este letrero gigante ocasionara una invasión visual hacia el portal.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La resolución indica que dicho letrero se instalará en la intersección entre la Av. Miami Beach y la Panamericana Sur, lo cual demuestra que la ubicación actual no es la correcta.

Además, dicho acto resolutivo debió ser notificada o publicada de acuerdo a ley como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

El **09/AGO/2024**, el Responsable Técnico del área de Desarrollo Económico, Turismo, Licencias y Defensa Civil mediante Informe N° 147-2024-SDECLTDC/MDS informa lo siguiente:

Como municipalidad tenemos competencia en espacios de carácter público, como es la entrada de la Av. Miami Beach para disponer y/o autorizar, de acuerdo a las atribuciones que la Constitución y la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, otorgan a las municipalidades dentro del ámbito del distrito.

La Subgerencia de Desarrollo Económico, Comercio, Turismo, Licencias y Defensa Civil, es el órgano competente municipal para establecer si una solicitud de instalación de publicidad externa en un área pública cumple o no los requisitos para merecer la autorización correspondiente.

La solicitud cumple con tener una finalidad pública, es decir que como institución no tenemos ningún interés particular más allá de nuestra competencia.

La solicitud de la Hacienda Hotel Macacona, ha cumplido con presentar: a) Los requisitos establecidos en el TUPA vigente; además se le ha exigido al contribuyente que adjunte un plano de ubicación y lotización; c) Un plano con detalles técnicos de instalación eléctrica y estructura; d) Una memoria descriptiva, entre otros.

La atención de esta solicitud está debidamente motivada en la validez de lo solicitado, el cumplimiento de los requisitos generales y específicos, así como de la visita técnica realizada para verificar in situ la procedencia de lo pedido, toda vez que, en el lugar indicado para su instalación, no afecta ningún tipo de instalación o tendido de red o de servicio alguno que pudiera afectar a terceros.

La autorización otorgada está sustentada en todas las especificaciones y características establecidas en sus planos debidamente refrendado por profesionales competentes y verificado por nuestro personal técnico, además establecer que la duración de esta autorización es indeterminada mientras que cumpla con las especificaciones técnicas y las condiciones que fueron evaluadas para el otorgamiento.

Atendiendo la preocupación de los vecinos de la zona, respecto al portal de la entrada se le exigido al administrado 2 cosas: primero tener en cuenta una altura mayor al portal (de 7m a 9m de altura) y segundo que el letrero sea instalado perpendicularmente al portal.

El **12/AGO/2024** la Gerencia de Desarrollo Social mediante Informe N° 0379-2024-GDSE/MDS eleva el Informe N° 148-2024-SDECLTDC/MDS a la Gerencia Municipal.

El **12/AGO/2024** la Gerencia Municipal mediante provecto remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

El 14/AGO/2024 la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 443-2024-OAJ-MDS devuelve el expediente a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a fin de que remita el expediente administrativo.

El 16/AGO/2024, el Responsable Técnico del área de Desarrollo Económico, Turismo, Licencias y Defensa Civil mediante Informe N° 161-2024-SDECLTDC/MDS remite copia del expediente que motivó la emisión de la Resolución de autorización de publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008 e inspección realizada.

El 19/AGO/2024 la Gerencia de Desarrollo Social mediante Informe N° 0401-2024-GDSE/MDS eleva el Informe N° 148-2024-SDECLTDC/MDS a la Gerencia Municipal.

El 20/AGO/2024 la Gerencia Municipal mediante proveído remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión legal.

Que, el principio de legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1) del Título Preliminar del T.U.O. de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, la revisión de oficio de los actos en vía administrativa se encuentra regulada en el Capítulo I del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General la revisión de oficio puede conllevar a una declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, concordante con el Artículo 213. Del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS,

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Que, la declaración de nulidad tiene como objeto corregir, respetar la probidad del procedimiento administrativo, que no adolezca de vicios que lo invaliden, y que se funde el pedido en alguna de las causales pre-establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, que, asimismo, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan (afecten o vulneren sus derechos o garantías) por medio de sus recursos administrativos previstos en la ley



Que, el artículo 10° TUO de la LPAG, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"; es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal.



Que, el artículo 11 del TUO de la LPAG, señala: 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Que, el artículo 213° del TUO de la LPAG, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." (el énfasis es nuestro).

En consecuencia, es imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, cumpla con notificar la resolución que da inicio al proceso de nulidad, a fin de que la administrada tenga la oportunidad de ejercer su derecho irrestricto e inviolable a la defensa, así como, de ofrecer pruebas dentro de un debido procedimiento administrativo; de no ser así, implicaría admitir un ejercicio abusivo por parte de la autoridad administrativa, al declarar la nulidad del acto administrativo.



Subtanjalla
"Construimos el Cambio"

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10-02-1959



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Estando a las consideraciones expuestas, y en conformidad a lo recomendado por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° N° 464-2024-OAJ/MDS de fecha 22 de agosto de 2024; las facultades conferidas por el alcalde según Resolución de Alcaldía N° 001-2024-ALC/MDS de fecha 03 de enero de 2024; y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de autorización de instalación de publicidad de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico N° 008-2024-GDSE/MDS de fecha 12 de julio del 2024, a favor de HACIENDA HOTEL MACACONA con RUC N° 20601736269, representado por el Sr. CESAR PISCOYA ROMERO, identificado con DNI N° 21570069 Representante Legal, por haber incurrido, presuntamente en las causales de nulidad del artículo 10 del TUO de la LPAG.



ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR a salvo el derecho de los administrados que en caso de verse afectado su interés se sirva presentar lo pertinente a esta Municipalidad, en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente conforme a Ley.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Señor CESAR PISCOYA ROMERO identificado con DNI N° 21570069 Representante Legal de HACIENDA HOTEL MACACONA con RUC N° 20601736269, a las áreas competentes y a la Oficina de Secretaria General, para su publicación conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ABOG. JOSE LUIS VILLALBA HEREDIA
GERENTE MUNICIPAL